

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/6
20 de julio de 2005

(05-3306)

Original: español

MÉXICO – MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Reclamación con respecto al arroz

Notificación de la apelación del México de conformidad con el
párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas
y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD),
y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación del México, de fecha 20 de julio de 2005.

Con fundamento en el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (ESD) y la regla 20 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (PTEA), México notifica su decisión de interponer el recurso de apelación en contra de determinadas cuestiones de derecho incluidas en el informe definitivo del Grupo Especial (GE) que examinó la diferencia denominada *México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz* (WT/DS295/R) y en contra de las correspondientes interpretaciones jurídicas, mismas que se mencionan a continuación:

1. México solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial según la cual la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por Estados Unidos no era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esta constatación está basada en cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas erróneas, como la ampliación de los fundamentos de derecho de la reclamación,¹ al aceptar la inclusión de 13 disposiciones jurídicas en la solicitud de establecimiento de Grupo Especial que no se encontraban en la solicitud de consultas.

2. México solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones y conclusiones del GE relativas a que la Secretaría de Economía de México actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994 (Acuerdo Antidumping) al emitir su determinación sobre la existencia de daño en la investigación antidumping relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos. Dichas constataciones y conclusiones, en opinión de México, están fuera del contexto establecido por el mandato aplicable a esta diferencia, son erróneas y se basan en interpretaciones equívocas de los mencionados artículos del Acuerdo Antidumping, así como de varios informes del Órgano de Apelación (algunos de los cuales incluso no fueron considerados en forma alguna a pesar de que México los invocó en sus comunicaciones escritas) y son las siguientes:

¹Ver párrafos 7.38 al 7.45 y el 7.49 del informe del Grupo Especial.

- a) Las constataciones de los párrafos 7.50 a 7.65 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.1 a) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación.
- b) Las constataciones de los párrafos 7.66 a 7.88 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.1 b) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a seis meses de los años 1997, 1998 y 1999.
- c) Las constataciones incluidas en los párrafos 7.89 y 7.117 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.1 c) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping, como parte de su análisis de la existencia de daño.

3. México solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones y conclusiones del GE relativas a que la Secretaría de Economía de México actuó de manera incompatible con los artículos 5.8, 6.1, 6.8, 6.10 y 12.1, así como los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al emitir su determinación del margen de dumping en la investigación antidumping relativa a las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos. Dichas constataciones y conclusiones, en opinión de México, están fuera del contexto establecido por el mandato aplicable a esta diferencia, son equívocas y se basan en interpretaciones incorrectas de los artículos y anexo referidos del Acuerdo Antidumping, así como de varios informes del Órgano de Apelación (algunos de los cuales incluso no fueron considerados en forma alguna a pesar de que México los invocó en sus comunicaciones escritas) y son las siguientes:

- a) Las constataciones de los párrafos 7.133 a 7.145 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.3 a) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a la investigación con respecto a los exportadores estadounidenses que, según lo menciona el GE, habían exportado a precios sin dumping, y al no excluir a esos exportadores de la aplicación de la medida antidumping definitiva.
- b) Las constataciones de los párrafos 7.146 a 7.168 del informe definitivo del GA y la conclusión del párrafo 8.3 b) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al exportador Producers Rice.
- c) Las constataciones de los párrafos 7.169 a 7.202 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.3 c) de dicho informe, en virtud de que el GE determinó erróneamente que México actuó de manera incompatible con los artículos 6.1, 6.8 y 6.10, 12.1 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que supuestamente no investigó.

4. México solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones y conclusiones del GE relativas a que la Ley de Comercio Exterior de México (LCE) es incompatible con los artículos 5.8, 6.1.1, 6.8, 9.3, 9.5, 11.2 y 18.1, así como los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del AAD y con los artículos 11.9, 12.1.1, 12.7, 19.3, 21.2 y 32.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Dichas constataciones y conclusiones, en opinión de México, son equívocas y se basan en interpretaciones incorrectas de los artículos señalados de los Acuerdos Antidumping y SMC, así como de varios informes del Órgano de Apelación (algunos de los cuales incluso no fueron considerados en forma alguna a pesar de que México los invocó en sus comunicaciones escritas), y son las siguientes:

- a) Las constataciones de los párrafos 7.213 y 7.225 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 a) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 53 de la LCE es incompatible en sí mismo con los artículos 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y 12.1.1 del Acuerdo SMC. Ello en virtud de que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que el artículo 53 de la LCE tiene carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada los artículos 6.1.1 y 5.10 del AAD y 12.1.1 y 11.11 del ASMC.
- b) Las constataciones de los párrafos 7.226 a 7.242 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 b) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 64 de la LCE es incompatible en sí mismo con el artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Lo anterior en razón de que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que el artículo 64 de la LCE tiene carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada el artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del ASMC. Asimismo, dichas constataciones se basan en una interpretación errónea del artículo 6.8 y los párrafos 1, 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC.
- c) Las constataciones de los párrafos 7.243 a 7.260 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 c) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 68 de la LCE es incompatible en sí mismo con los artículos 5.8, 9.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping y con los artículos 11.9 y 21.2 del Acuerdo SMC. Ello en virtud de que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que el artículo 68 de la LCE tiene carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada los artículos 5.8, 9.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping y 11.9 y 21.2 del Acuerdo SMC. Asimismo, las constataciones se basan en una interpretación jurídica errónea de los artículos 5.8, 9.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping y de los artículos 11.9 y 21.2 del Acuerdo SMC:
- d) Las constataciones de los párrafos 7.261 a 7.269 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 d) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 89D de la LCE es incompatible en sí mismo con los artículos 9.5 del Acuerdo Antidumping y 19.3 del Acuerdo SMC. Lo anterior en virtud de que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que el artículo 89D de la LCE tiene carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada los artículos 9.5 del Acuerdo Antidumping y 19.3 del Acuerdo SMC. Asimismo, las constataciones se basan en una interpretación jurídica errónea de los artículos 9.5 del Acuerdo Antidumping y 19.3 del Acuerdo SMC.
- e) Las constataciones de los párrafos 7.270 a 7.280 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 e) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 93V de la LCE es incompatible en sí mismo con los artículos 18.1 del

Acuerdo Antidumping y 32.1 del Acuerdo SMC. La razón de ello es que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que el artículo 93V de la LCE tiene carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada los artículos 18.1 del Acuerdo Antidumping y 32.1 del Acuerdo SMC.

- f) Las constataciones de los párrafos 7.281 a 7.299 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 f) de dicho informe, en las que el GE determinó que los artículos 68 y 97 de la LCE son incompatibles en sí mismos con los artículos 9.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, y 21.2 del Acuerdo SMC. Ello en razón de que en dichas constataciones, el GE determinó erróneamente que los artículos 68 y 97 de la LCE tienen carácter obligatorio e interpretó de forma equivocada los artículos 9.3 y 11.2 del Acuerdo Antidumping y 21.2 del Acuerdo SMC.

5. México solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones y conclusiones del GE de los párrafos 7.270 a 7.280 del informe definitivo del GE y la conclusión del párrafo 8.5 e) de dicho informe, en las que el GE determinó que el artículo 93V de la LCE es incompatible en sí mismo con los artículos 18.1 del Acuerdo Antidumping y 32.1 del Acuerdo SMC. El GE no se realizó una evaluación objetiva de los hechos al interpretar de manera incorrecta el artículo 93 de la LCE, en contravención del artículo 11 del ESD.

6. México solicita al Órgano de Apelación que examine las constataciones y conclusiones del GE relativas a que México actuó de manera incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC, y que ello tuvo como consecuencia la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dichos Acuerdos para los Estados Unidos.
